

## 1. ANÁLISIS DE LA LEY MARCO “DÉJALA IR”,

DE REFORMA INTEGRAL, PARA LA HUMANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO, QUE INSTITUYE LA ESTRATEGIA NACIONAL 2030-2035 DE REDUCCIÓN Y ERRADICACIÓN DE FEMINICIDIOS Y FILICIDIOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PREDICCIÓN, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN.

### Observación:

El título del proyecto de ley, al utilizar la expresión “Déjala ir”, transmite implícitamente una concepción de subordinación y posesión sobre las mujeres, proyectando la idea de que el hombre ejerce tutela o control sobre la vida y decisiones de la mujer. Esta redacción transmite implícitamente una concepción de subordinación y posesión del hombre sobre las mujeres, proyectando la idea de que el hombre ejerce tutela o control sobre la vida y decisiones de ella. Esto podría legitimar simbólicamente la noción de que las mujeres son propiedad de los hombres, lo cual resulta incompatible con los principios de igualdad, autonomía y dignidad reconocidos en la Constitución dominicana y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país.

Por otro lado, este título podría transmitir la idea de que la solución óptima a los problemas matrimoniales es la ruptura permanente de la relación, aún en casos en que no haya violencia involucrada. Este mensaje lacera la institución de la familia, la cual en nuestra Constitución se reconoce como “el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas”.

## 2. CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los feminicidios, definidos como los asesinatos de mujeres por razones de género, así como los filicidios, constituyen una emergencia nacional y una de las más extremas violaciones a los derechos humanos, una realidad trágicamente evidenciada por estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que sitúan a la República Dominicana entre los países con las tasas más altas de la región, con 2.7 casos por cada 100,000 mujeres en 2021, lo que demanda una respuesta estatal contundente, prioritaria y articulada.

### Observación:

El término “filicidio”, tal como se utiliza en este considerando, no se encuentra actualmente tipificado de manera específica en el Código Penal dominicano, lo que genera un vacío normativo respecto a su definición y sanción. Jurídicamente, estos hechos podrían subsumirse bajo las figuras de homicidio o asesinato y enmarco al tipo de violencia intrafamiliar. Esta ausencia de tipificación expresa limita el uso de este término como política pública punitiva.

## 3. CONSIDERANDO CUARTO: Que es un deber impostergable del Estado adoptar un enfoque preventivo para atacar la violencia vicaria, definida como la instrumentalización de los hijos para infligir dolor a la madre, una táctica conocida por la ciencia y la criminología como un predictor de feminicidios y un factor de riesgo letal. Se busca con esta ley llenar el vacío legal existente entre la sanción penal, que actúa después de la tragedia, y la protección efectiva de niños, niñas y adolescentes durante los procesos de custodia y visitas en contextos de violencia intrafamiliar, garantizando en todo momento su interés superior y su derecho a la vida, la integridad y el bienestar emocional.

### Observación:

El término “violencia vicaria” no se encuentra tipificado ni reconocido formalmente en el ordenamiento

jurídico dominicano, lo que genera incertidumbre sobre su aplicación y alcance legal. Desde una perspectiva técnica, la violencia vicaria se entiende como una forma de violencia contra la mujer en la que un agresor —habitualmente la pareja o expareja de la víctima— busca infligir daño a la mujer utilizando a sus hijos, hijas u otras personas significativas como instrumentos para causar sufrimiento emocional, psicológico o incluso físico.

Es imprescindible que cualquier referencia a este concepto en el proyecto de ley esté claramente vinculada a las normas dominicanas existentes sobre protección de menores, violencia intrafamiliar y derecho penal, de manera que se garantice coherencia con el ordenamiento jurídico vigente. Además, la ley debería contemplar medidas preventivas y de protección específicas, alineadas con el interés superior del niño y con los principios de seguridad, integridad y bienestar emocional.

4. CONSIDERANDO QUINTO: Que la evidencia científica nacional e internacional ha demostrado que la violencia letal contra mujeres y niños es un fenómeno de etiología multicausal, enraizado en factores individuales, relacionales, socioculturales e institucionales, por lo que su erradicación exige una política pública integral y basada en el conocimiento científico que aborde sus causas profundas, como el abuso infantil, las adicciones, los trastornos de personalidad, el machismo estructural, la dependencia económica y la impunidad, superando las explicaciones simplistas para adoptar un enfoque sistémico.

#### Observación:

El lenguaje empleado en la formulación de políticas públicas y en la normativa estatal debe ajustarse a los principios de objetividad, neutralidad ideológica y certeza jurídica, conforme a los estándares constitucionales y administrativos vigentes en la República Dominicana. Toda acción estatal debe sustentarse en criterios técnicos, verificables y no discriminatorios, asegurando claridad sobre el alcance de la intervención y las obligaciones de los sujetos involucrados.

El uso del término “**machismo estructural**”, al ser un concepto sociológico e ideológico sin definición jurídica precisa, introduce ambigüedad y subjetividad en el texto legal, lo que puede generar interpretaciones divergentes y dificultar su aplicación efectiva. Esto afecta directamente el principio de seguridad jurídica, al impedir determinar con exactitud cuáles conductas o estructuras serían objeto de intervención o sanción estatal.

En consecuencia, es recomendable sustituir expresiones ideológicas por formulaciones basadas en categorías jurídicas verificables, tales como “factores socioculturales que perpetúan la desigualdad y la violencia”, garantizando así la objetividad del texto, su coherencia con el ordenamiento jurídico dominicano y la eficacia de las políticas públicas.

5. CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, a pesar de los avances normativos desde la promulgación de la Ley No. 24-97, persisten debilidades estructurales en la prevención, protección y sanción de estos crímenes, manifestadas en una elevada impunidad, el incumplimiento recurrente de las medidas de protección y una respuesta institucional fragmentada. Esta realidad, documentada por estudios de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECID) y reconocida por el propio Poder Judicial, urge ser superada mediante un marco legal articulador que garantice la coordinación y la rendición de cuentas.

#### Observación:

Si bien es cierto que persisten debilidades estructurales en la prevención, protección y sanción de crímenes de violencia de género, esta problemática responde fundamentalmente a deficiencias en la implementación de políticas públicas, asignación presupuestaria y fortalecimiento institucional, más que a la ausencia de un

marco legal. La efectividad de la respuesta estatal depende de recursos adecuados en el presupuesto general de la nación destinados al sistema de justicia, capacitación del personal, fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional y supervisión del cumplimiento de medidas de protección. Por tanto, la formulación de este proyecto de ley (PDL) no sustituye la necesidad actual de acciones presupuestarias y operativas concretas para reducir la impunidad y garantizar la protección efectiva de las víctimas. En adición, la fuente señalada por la AECID, no está claramente citada por lo que se dificulta la búsqueda correcta de la misma.

6. CONSIDERANDO OCTAVO: Que la magnitud de la crisis exige elevar la erradicación de los feminicidios y filicidios a la categoría de Prioridad Nacional, estableciendo metas verificables y un cronograma progresivo, con el objetivo irrenunciable de reducir la incidencia en al menos un 30% para el año 2030 y alcanzar su erradicación total para el 2035, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

**Observación:**

La declaratoria de los feminicidios y filicidios como Prioridad Nacional constituye una atribución de carácter ejecutivo que requiere, además de la normativa, la asignación de recursos presupuestarios adecuados y la implementación de un sistema de respuesta efectivo, aspecto en el cual se identifican las principales debilidades estructurales del Estado.

Asimismo, si bien se hace referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 como marco de referencia, el Objetivo 5, relacionado con la igualdad de género, no establece metas específicas de reducción de feminicidios ni mediciones cuantitativas vinculadas a su erradicación. Esto evidencia que la fijación de metas concretas como la reducción del 30% para 2030 y la erradicación total para 2035 carece de correlato directo en los ODS, por lo que su inclusión debe justificarse en función de criterios nacionales de política pública, evidencia técnica y capacidades operativas del Estado para garantizar su cumplimiento.

7. CONSIDERANDO NOVENO: Que esta ley se inspira en el legado inmortal de las Hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, cuyo martirio se ha convertido en un símbolo universal de la lucha contra la violencia de género, y busca honrar su memoria estableciendo un compromiso nacional inquebrantable con la protección de la vida, la libertad y la dignidad de todas las mujeres y sus familias en la República Dominicana.

**Observación:**

Si bien el homenaje histórico y simbólico a las Hermanas Mirabal es relevante desde un punto de vista social y cultural, los considerandos de un proyecto de ley deben fundamentarse preferentemente en criterios jurídicos y evidencia legal, incluyendo jurisprudencia nacional e internacional, normas constitucionales y tratados de derechos humanos ratificados por la República Dominicana. El uso de referencias simbólicas o conmemorativas, aunque valioso para el contexto político y social, no sustituye la necesidad de sustento jurídico que garantice la legitimidad, coherencia y aplicabilidad de la norma propuesta en el marco del ordenamiento legal vigente. En adición, para mejorar la eficacia del mismo se sugiere sustituir la palabra violencia de género por violencia contra la mujer.

8. VISTO: El Código Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Observación:**

Este punto adquiere particular relevancia ante la entrada en vigencia de la nueva legislación penal. Resulta recomendable realizar un análisis jurídico detallado y actualizado del Código Penal, incluyendo sus reformas

recientes, para evaluar la compatibilidad y coherencia del proyecto de ley con las disposiciones vigentes. Este ejercicio permitirá garantizar que la intención de la política pública propuesta esté armonizada con el marco normativo dominicano, evitando contradicciones legales y asegurando la eficacia y seguridad jurídica de las medidas de prevención, protección y sanción contempladas en la ley.

#### 9. Artículo 1. Declaratoria de Prioridad Nacional.

Se declara de alta prioridad nacional y de interés público la prevención, reducción y erradicación de los feminicidios y filicidios en la República Dominicana. Todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adoptar las medidas necesarias, con enfoque de género y de derechos humanos, para garantizar el derecho de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

#### Observación:

Si bien la incorporación de un “enfoque de género” busca visibilizar las desigualdades estructurales y proteger específicamente a las mujeres frente a la violencia contra la mujer, su efectividad en la reducción de homicidios o asesinatos no está garantizada por sí sola. Se recomienda cambiar este enfoque por una **perspectiva victimológica**, orientada a todas las víctimas de delitos, independientemente de su sexo, permitiendo que las políticas públicas y protocolos de actuación consideren factores de riesgo, necesidades de protección y atención integral de manera objetiva y técnica.

Asimismo, es fundamental realizar un diagnóstico actualizado del sistema de protección a mujeres y del funcionamiento real de la atención que se brinda al momento de presentar denuncias, para identificar brechas operativas, retrasos o deficiencias que puedan limitar la eficacia de la ley. Esto permitirá que las medidas adoptadas no sólo sean simbólicas, sino que generen resultados tangibles en la prevención y protección de la vida e integridad de las personas vulnerables.

#### 10. Artículo 2. Metas Nacionales de Reducción y Erradicación.

Se establece la meta país de lograr una reducción sostenida en la letalidad por violencia de género e intrafamiliar, conforme al siguiente cronograma progresivo, tomando como línea base el año 2025:

- Año 2026: reducción de al menos un 10% en el número de feminicidios respecto al año base.
- Año 2028: reducción acumulada de al menos 20%.
- Año 2030: reducción de al menos 30% (meta intermedia) en la incidencia de feminicidios a nivel nacional.
- Año 2033: reducción de al menos 60% en la incidencia, aproximándose a la eliminación total.
- Año 2035: erradicación total de los feminicidios en el territorio nacional, alcanzando cero casos y consolidando los mecanismos para la sostenibilidad de este logro.

Asimismo, se aspirará a la eliminación absoluta de los filicidios para el año 2035, reconociendo su estrecha vinculación con la violencia de género e intrafamiliar. Las instituciones del Estado deberán orientar sus planes y presupuestos a cumplir estas metas, y reportar anualmente los avances logrados. Las cifras oficiales de feminicidios y homicidios serán objeto de verificación y auditoría social a través del Observatorio Nacional de que trata esta ley, a fin de asegurar la transparencia en la medición de resultados.

### Observación:

Las metas cuantitativas establecidas en este artículo, si bien muestran un compromiso simbólico y aspiracional, requieren un sustento técnico robusto que explique la metodología científica y estadística utilizada para proyectar la reducción progresiva de este tipo de homicidio. Es indispensable detallar los criterios de cálculo, indicadores, línea base, métodos de medición y modelación estadística que respalden la viabilidad de alcanzar los objetivos planteados, evitando fijar metas arbitrarias sin evidencia empírica.

Asimismo, es necesario verificar la existencia y naturaleza del “Observatorio Nacional” mencionado en la ley: debe clarificarse si se trata de un órgano operativo con competencias técnicas y capacidad de recopilación, análisis y auditoría de datos, o de un ente meramente consultivo; si es un órgano existente o que se busca crear. Esto debe realizarse conforme a la legislación vigente y los estándares de la administración pública dominicana, asegurando que sus funciones, atribuciones, rendición de cuentas y presupuesto estén formalmente definidos.

En paralelo, se recomienda considerar la adopción de un **sistema de monitoreo y evaluación basado en evidencia**, que incluya protocolos claros de reporte institucional y auditoría social, garantizando la transparencia y fiabilidad de los datos para la implementación efectiva de la política pública y la supervisión de los avances en la reducción de violencia letal.

11. Artículo 3, literal c: Violencia de género: a los efectos de esta ley, se entiende por violencia de género toda forma de violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial para la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye, entre otras manifestaciones, la violencia física o sexual ejercida por la pareja (violencia doméstica), la violencia psicológica, la violencia patrimonial o económica, la violencia sexual, el acoso y abuso sexual, la trata de mujeres y niñas, la violencia feminicida y la violencia vicaria (entendida esta como la ejercida contra los hijos u otros seres queridos de la mujer con el propósito de causarle daño emocional). Esta definición se enmarca en la establecida por la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Ley 24-97.

### Observación:

Si bien la definición propuesta se alinea con estándares internacionales como la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Ley 24-97, es necesario considerar el **marco constitucional dominicano**, que en su **Artículo 273 del Capítulo I – Disposiciones Generales**, establece que “el uso de géneros gramaticales en los textos legales no restringe la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”.

Desde una perspectiva jurídica, esto implica que, aunque la ley enfoque la violencia hacia las mujeres, el lenguaje utilizado debe ser interpretado de manera inclusiva y no discriminatoria, asegurando que las medidas de prevención, protección y atención puedan aplicarse con criterios objetivos y técnicamente definidos para no generar resultados adversos y desigualdad entre los sexos. Asimismo, se recomienda que la ley complemente esta definición con una **perspectiva victimológica** que contemple todas las víctimas de violencia, sin perjuicio de su sexo, para garantizar coherencia con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección integral de la persona.

- 12. Artículo 3, literal d: Violencia intrafamiliar: toda acción u omisión, única o reiterada, cometida por un miembro de la familia en contra de otro integrante del núcleo familiar, que cause daño físico, sexual,

psicológico o perjuicios económicos. Incluye la violencia contra la mujer en el ámbito de la convivencia familiar o de relaciones de pareja (esté o no tipificada como infracción penal específica), el maltrato infantil y toda forma de violencia doméstica que ocurra dentro de la familia.

**Observación:**

La definición propuesta presenta una **redundancia conceptual**, dado que la violencia intrafamiliar, por naturaleza, ya comprende todas las formas de violencia ejercidas dentro del núcleo familiar, incluyendo violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

En este sentido, el **Código Penal Dominicano 2025**, en su Artículo 124, ya establece una definición exhaustiva de violencia doméstica o intrafamiliar, precisando los sujetos activos (padres, hijos, tutores, cónyuge, convivientes, etc.) y los tipos de conducta violenta aplicables, garantizando claridad legal y seguridad jurídica.

Incorporar una definición propia, amplia y redundante, podría generar **confusión interpretativa** y riesgos para la seguridad jurídica, al establecer conceptos que podrían solaparse con los ya tipificados y sancionados en el Código Penal vigente. Por tanto, se recomienda referenciar expresamente la definición del Artículo 124 del Código Penal 2025, evitando ambigüedades y asegurando coherencia normativa.

13. Artículo 3, literal c: Violencia Vicaria: Toda acción u omisión cometida contra las hijas e hijos u otras personas significativas para la mujer (como ascendientes o nuevos compañeros sentimentales), con el propósito deliberado de causarle daño, dolor, humillación o sufrimiento. Esta conducta, que instrumentaliza a terceros, se considerará una forma extrema de violencia de género y un factor de alto riesgo para la integridad y la vida tanto de la mujer como de las personas utilizadas para agredirla.

**Observación:**

Las conductas descritas bajo este concepto pueden ser sancionadas utilizando los marcos legales ya existentes, sin necesidad de una tipificación específica, incluyendo:

- Homicidio agravado o parricidio, según lo previsto en el Código Penal.
- Violencia intrafamiliar, de conformidad con la Ley 24-97.
- Maltrato infantil o daño psicológico, conforme a la Ley 136-03.

14. Párrafo del artículo 3: Las definiciones anteriores complementan las contenidas en la normativa penal, civil y especial vigente, y deberán guiar la interpretación de esta ley por parte de los operadores de justicia y autoridades competentes.

**Observación:**

Si bien la disposición busca armonizar los conceptos de esta ley con el resto del ordenamiento jurídico, sería recomendable que dichos elementos se incorporen de manera expresa en los marcos rectores y cuerpos normativos vigentes —particularmente en el ámbito penal y procesal—, a fin de evitar duplicidades o conflictos interpretativos. De esta forma se garantiza una aplicación coherente, sistemática y jerárquicamente ordenada de las definiciones, fortaleciendo la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios entre los operadores del sistema de justicia. Asimismo, su inclusión formal en los marcos normativos existentes contribuiría a dotar de mayor estabilidad y fuerza vinculante las categorías jurídicas que esta ley pretende establecer.

15. **Artículo 4, numeral 2:** Se reconoce que la problemática de feminicidios y filicidios tiene múltiples aristas. En consecuencia, las medidas sectoriales especializadas serán consideradas componentes articulados de esta ley marco. En particular, quedan integrados bajo la presente política nacional los esfuerzos en los ámbitos de protección de la familia y la niñez, salud mental y apoyo psicológico, prevención y tratamiento de adicciones, empoderamiento económico de las mujeres (especialmente rurales), seguridad alimentaria y desarrollo rural (como medios para reducir la vulnerabilidad socioeconómica), educación en equidad de género (formación en las escuelas para desmontar estereotipos machistas), prevención de la violencia digital (acoso y explotación en línea), sistemas de visitas familiares supervisadas (para proteger a hijos de padres violentos), y cualquier otro sector relevante definido por la comisión coordinadora.

**Observación:**

Si bien la disposición evidencia una loable intención de abordar la problemática de los *feminicidios y homicidios (redacción para fines de referencia, aunque hemos señalados qué mismos términos debían de ser revisados de acorde al ordenamiento jurídico dominicano y los convenios internacionales en donde República Dominicana es firmante)* desde una perspectiva integral, debe cuidarse que el enfoque pedagógico y de política pública no derive en una narrativa de antagonismo entre los sexos. La educación en igualdad no puede concebirse como un instrumento de confrontación, sino como un medio para fomentar el reconocimiento mutuo de la dignidad humana, conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 39 y 45 de la Constitución de la República Dominicana, y en tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, los programas de formación en equidad entre los sexos deben orientarse a la eliminación de toda forma de violencia, sea ejercida contra mujeres u hombres, partiendo del objeto real de la política: la erradicación de la violencia como fenómeno social, no la sustitución de una forma de discriminación por otra. Cualquier contenido educativo que promueva la estigmatización o culpabilización de un grupo social por razón de sexo estaría desnaturalizando la finalidad de la ley y vulnerando el principio constitucional de libertad de pensamiento y conciencia.

Por otra parte, la inclusión de “sistemas de visitas familiares supervisadas” dentro de las políticas articuladas requiere una delimitación jurídica precisa. Si bien tales mecanismos pueden resultar útiles para proteger la integridad física y emocional de los niños en contextos de violencia comprobada, su aplicación no debe fundarse en presunciones automáticas o criterios generales asociados al sexo del progenitor. En el contexto normativo dominicano, el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) establece que las medidas restrictivas al contacto familiar deben ser excepcionales, motivadas y sustentadas en pruebas objetivas de riesgo (arts. 12, 56 y 62).

De no observarse estas garantías, podría configurarse una vulneración al principio de igualdad ante la ley (art. 39) y al derecho al debido proceso (art. 69), así como una discriminación indirecta hacia los padres varones. La finalidad de una medida de supervisión de visitas debe ser siempre protectora y temporal, orientada al restablecimiento progresivo del vínculo familiar, nunca punitiva ni basada en estereotipos de género. En consecuencia, el diseño de esta política debe asegurar un equilibrio entre la protección de la niñez y el respeto a los derechos parentales, preservando el interés superior del menor como eje rector, sin convertirlo en un instrumento de exclusión injustificada.

- 
16. Artículo 4, numeral 4: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer como órgano rector en

materia de género, y del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) en materia de niñez, coordinará la formulación de un Plan Estratégico Nacional para la Erradicación de los Feminicidios y Filicidios 2025-2035, con participación de todas las instituciones involucradas y de la sociedad civil, el cual desarrollará los ejes de acción intersectoriales aquí previstos, detallando objetivos operativos, indicadores, responsabilidades y recursos.

**Observación:**

Resulta recomendable que en la formulación y ejecución del referido **Plan Estratégico Nacional** se integre de manera expresa a la **Procuraduría General de la República**, dado que las acciones orientadas a la erradicación de los feminicidios y filicidios implican necesariamente un componente **sancionatorio y persecutorio** que debe estar articulado con el sistema de justicia penal. La exclusión del Ministerio Público podría generar disonancias entre la política pública y la aplicación práctica de las normas penales vigentes, afectando la eficacia y coherencia institucional del plan.

Asimismo, la participación de la Procuraduría permitiría armonizar los protocolos de investigación, persecución penal y atención a víctimas con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, evitando duplicidades y garantizando un enfoque integral basado en la coordinación interinstitucional.

Desde la perspectiva constitucional, dicha articulación responde al principio de **unidad de la función pública** y a la obligación del Estado de garantizar una **respuesta efectiva, proporcional y respetuosa del debido proceso** ante los actos de violencia, conforme a los artículos 8 y 169 de la Constitución Dominicana. Además, la Procuraduría General, en su rol de garante del interés público y de la legalidad, debe participar activamente en la elaboración de los indicadores de desempeño y en la definición de los protocolos de actuación intersectoriales, a fin de asegurar que las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias se desarrolleen dentro del marco jurídico vigente.

En consecuencia, la inclusión formal del Ministerio Público como **co-ejecutor o asesor técnico permanente** del plan fortalecería la legitimidad, sostenibilidad y operatividad del instrumento, consolidando una política de Estado coherente, respetuosa del principio de legalidad y eficaz frente a la violencia contra la mujer y sus manifestaciones más graves.

**Cuadro de base científica propuesta en la redacción del proyecto de ley**

17. Causa	o	Factor	Contribuyente:	
Abuso infantil y exposición a violencia doméstica en la niñez (ciclo intergeneracional)	–	Muchos agresores fueron de niños víctimas directas o testigos de violencia en sus hogares, lo que normalizó el uso de la violencia. La observación reiterada del maltrato doméstico por parte de figuras parentales tiende a perpetuar esa conducta en la siguiente generación. Los niños aprenden que la violencia es un recurso aceptable para enfrentar frustraciones, mientras las niñas aprenden a soportarla. Investigación científica	/	Fuente de respaldo:
		Estudio “Factores Psicosociales en Hombres Internos por Feminicidio” (UNFPA/Procuraduría General de la República Dominicana)	– Hallazgo: existe relación entre haber sufrido u observado violencia en la infancia y ser maltratador en la adultez.	

**Observación:**

El estudio citado aporta un insumo valioso para comprender la incidencia del contexto familiar en la génesis de conductas violentas, sin embargo, presenta limitaciones metodológicas y epistemológicas que deben ser consideradas antes de extrapolar sus resultados a la formulación de políticas públicas o marcos normativos.

## 1. Limitación de la muestra.

La investigación se circunscribe exclusivamente a una población penitenciaria compuesta por hombres internos condenados por feminicidio en centros correccionales dominicanos. Este enfoque restringido impide una generalización válida hacia el universo masculino o hacia la población general. Las conclusiones derivadas describen un perfil particular de agresores, pero no reflejan necesariamente la realidad social en su conjunto. La formulación de políticas basadas en dicha evidencia podría conducir a una sobrerepresentación causal entre el ser víctima o testigo de violencia durante la infancia y el ejercicio de violencia contra la mujer, obviando otros determinantes estructurales como la pobreza, la exclusión social, la desintegración familiar o el consumo de sustancias.

## 2. Relación correlacional, no causal.

El hallazgo de una asociación entre haber sido testigo o haber sufrido violencia en la niñez y la comisión de feminicidio en la adultez no constituye prueba de causalidad directa. En términos científicos, se trata de una correlación que describe coexistencia estadística, pero no determinación. No todos los niños víctimas de maltrato se convierten en agresores, ni todos los agresores provienen de entornos violentos. En consecuencia, emplear esta correlación como fundamento principal de una política pública preventiva supondría una simplificación reduccionista de un fenómeno que, por su complejidad, requiere un enfoque multicausal e interdisciplinario que incorpore variables socioculturales, económicas y psicológicas.

## 3. Contexto institucional y representatividad.

Los participantes del estudio son individuos procesados o condenados por delitos graves de violencia contra la mujer, lo que introduce un sesgo de gravedad en la muestra. Estos casos representan expresiones extremas del fenómeno, con factores agravantes legales, sociales y personales específicos. En consecuencia, políticas sustentadas exclusivamente en esta base empírica podrían dejar fuera la violencia doméstica en sus etapas iniciales o las conductas de riesgo no tipificadas penalmente, debilitando la capacidad preventiva y temprana del sistema.

## 4. Riesgo de sesgo en los datos.

La metodología de recolección de información, basada en entrevistas y cuestionarios autodeclarados, presenta riesgos de sesgo de memoria y sesgo de deseabilidad social. Los internos pueden distorsionar sus recuerdos de la infancia —de forma consciente o inconsciente—, o bien tender a justificar sus actos atribuyéndose a experiencias pasadas para reducir su percepción de culpa. Esto afecta la confiabilidad y objetividad de los resultados, por lo que deben interpretarse con prudencia y acompañarse de triangulación metodológica o fuentes complementarias.

18. **Causa o Factor Contribuyente:** Abuso de alcohol por parte del agresor – El consumo excesivo de bebidas alcohólicas se asocia fuertemente con episodios de violencia severa contra la pareja. El alcohol reduce los frenos inhibitorios y facilita agresiones letales. Estudios indican que, en sociedades con alta prevalencia de consumo abusivo, aumentan los homicidios domésticos. Investigación científica / Fuente de respaldo: Loinaz, Ismael (2007) – Revisión empírica que identifica el consumo de alcohol como “correlato proximal” de la violencia contra la pareja. Asimismo, la OPS reporta elevada incidencia de alcohol en agresores de violencia letal. Un estudio citado por la ONU señala que tener un arma de fuego en casa combinado con un agresor ebrio eleva exponencialmente el riesgo.

**Observación:**

El planteamiento que vincula el consumo abusivo de alcohol con la violencia de pareja presenta pertinencia empírica en múltiples contextos, pero requiere un tratamiento metodológicamente riguroso antes de utilizarse como fundamento científico o causal de políticas públicas. En materia de análisis criminológico y de prevención de la violencia, es esencial distinguir entre correlación estadística, coocurrencia de factores y causalidad directa, pues el diseño de políticas basadas en interpretaciones simplificadas puede generar sesgos o medidas ineficaces. Por eso, para la aplicación en políticas públicas, es importante presentar los resultados de investigaciones realizadas en República Dominicana que arrojan hallazgos similares.

**1. Revisión crítica de la fuente y su uso como base científica.**

La fisiología del consumo de alcohol demuestra una reducción de los frenos inhibitorios, aumento de la impulsividad y disminución del juicio crítico, lo que podría facilitar la comisión de actos violentos. No obstante, la literatura especializada —incluyendo revisiones de la OMS y la OPS— coincide en que el alcohol actúa más como potenciador o facilitador de conductas agresivas preexistentes que como un desencadenante autónomo. Es decir, su influencia depende de variables previas como la predisposición a la agresividad, la existencia de conflictos familiares, la posesión de armas o la exposición a modelos de violencia. Por tanto, no puede afirmarse que el alcohol sea la “causa” del feminicidio, sino un factor coadyuvante dentro de un entramado multicausal.

**2. Limitación de la evidencia comparada.**

El argumento de que “en sociedades con alto consumo de alcohol aumentan los homicidios domésticos” carece de evidencia universal robusta. Los estudios internacionales muestran asociaciones contextuales, pero no uniformes, ya que las tasas de violencia doméstica están mediadas por factores culturales, económicos y jurídicos propios de cada país. La correlación observada en determinados contextos no autoriza a inferir un patrón global. Por consiguiente, el diseño de políticas públicas debe basarse en evidencia local validada y no en generalizaciones derivadas de patrones externos.

**3. Inexactitud o insuficiencia de la referencia bibliográfica.**

No se ha localizado de manera verificable el estudio de *Ismael Loinaz (2007)* citado en el texto, lo que plantea dudas sobre la precisión o completitud de la fuente. La única obra disponible del autor con temática similar es *Loinaz, I., Marzabal, I., & Andrés-Pueyo, A. (2018). “Risk factors of female intimate partner and non-intimate partner homicides”*, publicada en la *Revista de Psicología de Madrid*, que analiza factores de riesgo en homicidios de pareja, pero no corresponde exactamente con la referencia de 2007. Esto exige una verificación bibliográfica exhaustiva antes de incorporar la cita como respaldo científico de una política estatal. La exactitud de las referencias es esencial para mantener la legitimidad técnica y académica del documento.

**4. Falta de respaldo verificable de la afirmación atribuida a la ONU.**

La afirmación sobre el “riesgo exponencial” derivado de la combinación entre “alcohol y presencia de arma de fuego” no ha sido encontrada textualmente en documentos oficiales de la ONU. Aunque dicha interacción es plausible y ha sido explorada en estudios sobre violencia familiar, cualquier afirmación de este tipo debe vincularse a una fuente verificable, citada y accesible públicamente, como informes de la UNODC, ONU Mujeres o la OMS. Su omisión o imprecisión debilita el rigor científico del argumento y puede dar lugar a cuestionamientos de validez.

-

19. Consumo de drogas ilícitas y adicciones – La adicción a sustancias controladas (drogas narcóticas, estimulantes, etc.) actúa como catalizador de conductas violentas. Agresores con trastornos por uso de sustancias presentan mayor impulsividad y menor control de impulsos, incrementando la letalidad. Estrategia frontal contra las adicciones (propuesta legislativa) – Fundamenta que las adicciones son un catalizador probado de la violencia intrafamiliar, por lo que integrar el tratamiento obligatorio de adicciones en las condenas es clave para reducir la violencia. Estudios de la OMS correlacionan consumo de drogas con aumento en feminicidios.

#### Observaciones

##### Fundamentación técnica y probatoria:

La referencia a estudios de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** debe acompañarse de **citas precisas** de documentos oficiales, con indicación de año, título y apartado específico, a fin de cumplir con los estándares de **debida fundamentación probatoria** exigidos en informes técnicos-legales y proyectos legislativos.

##### Compatibilidad con derechos fundamentales:

La propuesta de imponer **tratamiento obligatorio por adicciones como parte de una condena penal** exige un análisis jurídico riguroso de:

- **Proporcionalidad:** La medida debe ser adecuada, necesaria y equilibrada frente a la finalidad de prevención de la violencia.
- **Viabilidad institucional:** Deben existir **recursos humanos, financieros y técnicos** suficientes para garantizar la ejecución efectiva de la medida sin vulnerar derechos de los imputados.

20. **Trastornos de personalidad en el agresor** – Ciertos agresores presentan rasgos psicopáticos, antisociales o una personalidad límitrofe (“borderline”) con hipercontrol. Estas características psicológicas los predisponen a comportamientos extremadamente violentos, incapacidad de empatía y reacciones desproporcionadas. Por ejemplo, las personalidades borderline suelen ser emocionales, inestables y con furia desregulada. Loinaz (2007) – Sintetiza que rasgos de personalidad del agresor, como organización borderline o necesidad de hipercontrol, figuran entre las posibles causas de violencia de pareja. Estudios clínicos en población penitenciaria dominicana confirman alta prevalencia de trastornos de personalidad en feminicidas, requiriendo abordaje psiquiátrico.

#### Observaciones:

##### 1. Precisión científica y limitaciones de causalidad:

La afirmación de que los “trastornos de personalidad causan feminicidios” carece de soporte científico robusto. Los estudios citados muestran correlaciones en muestras específicas, como población penitenciaria, y no permiten extrapolar causalidad directa a la población general. Desde un enfoque jurídico, es crucial diferenciar entre factor de riesgo, predisposición y causa legalmente imputable, para evitar conclusiones que puedan influir indebidamente en políticas públicas o reformas legislativas sobre prevención y sanción de violencia de género. Se sugiere implementar estudios especializados y específicos relacionados al tema.

### Exactitud de la referencia bibliográfica:

La cita “Loinaz (2007)” es imprecisa. Los trabajos más relevantes de Ismael Loinaz sobre violencia de pareja y rasgos de personalidad aparecen publicados en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. La corrección de la fuente es indispensable para garantizar la fundamentación técnica y probatoria de cualquier argumento legislativo o pericial.

### 2. Implicaciones para políticas públicas y medidas judiciales:

- El reconocimiento de trastornos de personalidad como factor de riesgo debe traducirse en programas de intervención psicopatológica y preventiva, pero no en medidas punitivas automáticas basadas únicamente en diagnóstico clínico.
- Cualquier propuesta legislativa o judicial que implique tratamiento, seguimiento o clasificación de agresores por trastorno de personalidad debe ser compatible con derechos fundamentales, incluyendo privacidad, integridad y presunción de inocencia, así como contar con protocolos técnicos y recursos especializados.
- Asimismo, una vez establecida y confirmada la culpabilidad del imputado mediante el debido proceso, dicha condición no puede, en modo alguno, constituir fundamento o pretexto para facilitar su liberación anticipada. Permitirlo implicaría desnaturalizar los fines de la pena y comprometer la función preventiva y de protección social que corresponde al Estado. Las corrientes ideológicas que promueven flexibilizaciones indiscriminadas en materia de ejecución penal generan un riesgo cierto para la seguridad ciudadana, al debilitar los mecanismos legales orientados a garantizar la tutela efectiva de la población frente a personas ya declaradas culpables.

21. **Estilos de apego inseguro (miedo al abandono)** – Hombres con apego afectivo inseguro desarrollan un temor patológico a ser abandonados por su pareja, lo que puede detonar conductas de control coercitivo, celos extremos y eventualmente violencia letal si perciben una separación. **Loinaz (2007)** – Identifica “apego inseguro que provoca surgimiento de celos o miedo al abandono” en el agresor como uno de los factores proximales vinculados a la violencia contra su pareja. La psicología doméstica señala que aquellos con horror desmedido a la soledad pueden llegar al “si no eres mía, no serás de nadie”.

### Observaciones:

#### 1. Debilidad científica y extrapolación teórica:

La teoría del apego (Bowlby y Ainsworth, 1969–1979) describe patrones afectivos derivados de la relación temprana con los cuidadores, orientados a explicar vínculos emocionales y estilos de relación, no conductas delictivas extremas.

- El uso del apego inseguro como causa directa de feminicidios constituye una extrapolación teórica sin evidencia empírica robusta.
- La mayoría de los estudios sobre apego y violencia de pareja se realizan en muestras clínicas o terapéuticas, no en población general masculina ni en agresores condenados, lo que limita la generalización y reduce el valor probatorio en un análisis legal o de política pública.

2. Problema de salto causal y proporcionalidad argumentativa:

El argumento de que “miedo a ser abandonado puede detonar violencia letal” es un salto causal injustificado, al mezclar un rasgo afectivo relativamente común con un acto criminal extremo.

- En un análisis jurídico y de políticas públicas, es esencial diferenciar factores de riesgo de determinantes directos, evitando atribuir responsabilidad o predicción de conducta delictiva basada únicamente en rasgos psicológicos.
- Para fundamentar medidas de prevención o intervención, se deben detallar los procesos intermedios (control coercitivo, abuso psicológico progresivo, escalamiento de violencia), que sí pueden ser observables y verificables.

3. Implicaciones para legislación y protocolos de intervención:

- Cualquier propuesta de política pública o programa de prevención basada en apego inseguro debe ser tratada con precaución y soporte empírico.
- No se puede justificar intervención obligatoria ni medidas coercitivas sobre la base de un rasgo afectivo generalizado sin estudios clínicos, forenses y estadísticos validados.
- La fundamentación legal requiere criterios de proporcionalidad, eficacia comprobable y respeto a derechos fundamentales, evitando que la medida se base en supuestos psicológicos de carácter general.

22. Relaciones de pareja altamente conflictivas (violencia bidireccional) – Parejas con interacciones disfuncionales, donde ambos se comunican con agresiones (verbales o físicas), crean un entorno propicio a escaladas de violencia. Aunque la violencia de género suele ser asimétrica, existen casos de violencia cruzada que degeneran en homicidio.

UNFPA/PGR (2017) – Señala que relaciones diádicas conflictivas, en las que ambos miembros reaccionan de forma inadaptada y puede haber violencia mutua, son un factor identificado en la etiología de la violencia de pareja. No se trata de justificar al agresor, sino de reconocer dinámicas tóxicas que incrementan la probabilidad de desenlaces fatales.

**Observaciones propositivas que sustentan la dirección recomendada:**

1. Reconocimiento del carácter relacional de la violencia:

La evidencia internacional (Straus, Gelles; National Family Violence Survey, EE. UU.) indica que entre el 40% y 60% de los incidentes de violencia doméstica son bidireccionales. Reconocer este patrón permite entender que la violencia de pareja no siempre es unilateral, evitando sesgos en políticas y protocolos de prevención.

2. Precaución frente a invisibilizar la violencia femenina:

- El enfoque ideológico exclusivo de “violencia de género” puede omitir agresiones ejercidas por mujeres, distorsionando estadísticas y análisis legales.
- Estudios como el metaanálisis de Archer (2000, *British Journal of Criminology*) muestran que

mujeres también pueden iniciar o mantener agresiones, aunque el daño físico suele ser mayor por parte de hombres.

### 3. Implicaciones para políticas criminales y preventivas:

- Reconocer la violencia bidireccional permite un análisis contextual más preciso, evitando criminalización automática de varones.
- Facilita el diseño de programas de prevención integral, incluyendo reeducación emocional, mediación temprana y asistencia tanto a víctimas como a agresores potenciales.
- Desde un enfoque jurídico, favorece políticas basadas en evidencia empírica, proporcionalidad y respeto a derechos fundamentales de ambos miembros de la pareja.

**23. Desigualdad de género y discriminación sistémica** – La violencia contra la mujer es a la vez causa y consecuencia de la desigualdad. Sociedades con brechas de género pronunciadas (acceso desigual a educación, empleo, poder decisorio) crean un caldo de cultivo para la violencia. La falta de autonomía de las mujeres y su consideración como “inferiores” alimenta la incidencia de feminicidios. Naciones Unidas, Inst. Europeo de Igualdad de Género – Declaran que la violencia de género es causa y consecuencia de la desigualdad de género y la persistencia del patriarcado, lo que refuerza estereotipos y normaliza la violencia. CEPAL (2022) advierte que sin igualdad sustantiva no se erradicará la violencia feminicida.

#### Observaciones:

##### 1. Desfase entre generalizaciones internacionales y evidencia nacional:

La premisa de que las mujeres en República Dominicana enfrentan exclusión educativa o laboral sistemática carece de sustento empírico local y contradice la evidencia.

- En educación superior, las mujeres representan aproximadamente 65–66 % de los graduados y la matrícula femenina es mayor que la masculina.
- En el empleo formal, 55,6 % de las mujeres ocupadas están en el sector formal, superando a los hombres (43,4 %), y representan 51,6 % del aumento neto de la ocupación laboral en 2024.

##### 2. Implicaciones jurídicas y de política pública:

- Cualquier narrativa legislativa o programa de prevención de violencia basado en supuestos de exclusión estructural debe ser contrastada con datos nacionales verificables, para evitar políticas basadas en presunciones ideológicas.
- El análisis de desigualdad debe considerar dimensiones sectoriales o específicas (p. ej., participación en liderazgo político o salarial) y no asumir automáticamente que la violencia feminicida se explica por falta de acceso educativo o laboral en general.

**24. Socialización sexista desde la infancia (roles y estereotipos)** – Desde edades tempranas, niños y niñas son expuestos a patrones culturales que perpetúan la idea del hombre dominante y la mujer sometida. La normalización de la violencia como forma de controlar a la mujer se aprende en el hogar, la escuela, medios de comunicación, etc. Una infancia sin educación en igualdad produce adultos proclives a repetir la violencia.

Fundación Matrix – Explica que la cultura y socialización sexista desde la infancia, cargada de estereotipos de género, está en la raíz de la violencia de género. La UNESCO y ONU Mujeres promueven la educación en

igualdad en todas las escuelas como estrategia indispensable de prevención. República Dominicana carece de esta formación sistemática, lo que se busca corregir mediante la incorporación de la equidad de género en el currículo escolar (Anexo, Proyecto 10).

#### Observaciones:

La afirmación de que la “socialización sexista desde la infancia” justifica de manera directa la incorporación obligatoria de la “equidad de género” en el currículo dominicano es una operación retórica débil, basada en consideraciones de carácter ideológico. Se basa en generalizaciones internacionales y en premisas normativas no probadas en el contexto nacional. Adoptar medidas estructurales (cambiar el currículo) exige evidencia empírica local, evaluación de impacto y respeto estricto a marcos constitucionales: sin eso, la propuesta se transforma en imposición ideológica, no en política pública racional.

#### Riesgos jurídicos y técnicos

1. Carencia de base empírica local verificable: ninguna política curricular de carácter obligatorio puede sustentarse sólo en declaraciones de organismos internacionales; requiere estudios nacionales, indicadores y pruebas de eficacia pedagógica en RD.
2. Vulneración de principios constitucionales y administrativos: medidas educativas que introduzcan contenidos obligatorios sin proceso normativo transparente podrían contravenir la libertad de enseñanza y principios de legalidad administrativa.
3. Riesgo de judicialización masiva: imponer cambios curriculares sin evidencia y sin participación de toda la comunidad educativa abrirá la puerta a impugnaciones judiciales y reclamos por arbitrariedad.
4. Efecto contraproducente: la inserción apresurada de contenidos ideológicos en aulas puede provocar rechazo social, polarización y resistencia, con el resultado contrario al pretendido (menos, no más prevención).

**25. Dependencia económica de la mujer víctima** – Muchas víctimas de violencia no logran romper la relación abusiva por carecer de independencia económica. La dependencia financiera del agresor las ata al círculo de violencia, incrementando el riesgo de desenlace fatal. Esta falta de autonomía dificulta que la mujer se aleje físicamente o denuncie, por temor a no poder mantener a sus hijos o a sí misma.

Ley de Empoderamiento Económico para Sobrevivientes (Propuesta Déjala Ir) – Enfatiza la necesidad de romper la cadena de dependencia económica de las víctimas, garantizando su acceso a empleo, capacitación e ingresos propios. ONU Mujeres ha señalado que invertir en el empoderamiento económico femenino contribuye directamente a reducir la violencia, al darle opciones a la mujer para salir de entornos violentos.

#### Observaciones:

Si bien la dependencia económica puede agravar la vulnerabilidad de mujeres frente a violencia, la referencia a la “Ley de Empoderamiento Económico” (Propuesta Déjala Ir) no constituye base legal ni evidencia científica nacional, ya que no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano. Eso que denominan ley de empoderamiento económico, es una propuesta de ley.

- Implementar políticas basadas en proyectos no legislados puede vulnerar principios de legalidad, proporcionalidad y eficacia administrativa.

**26. Pobreza, exclusión social y marginalidad** – Los contextos de pobreza extrema y marginación geográfica incrementan la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia. La falta de acceso a servicios, la precariedad habitacional y el estrés asociado a la pobreza pueden intensificar conflictos domésticos. Además, en entornos marginales suele haber menor presencia de autoridades protectoras. UNFPA/Procuraduría (2017) – Perfiló que el nivel socioeconómico de muchos feminicidas y sus víctimas es medio-bajo o bajo, y que vivir en entornos marginales aumenta el riesgo de violencia letal. La CEPAL correlaciona mayores tasas de feminicidio con provincias de menor desarrollo. La presente ley, mediante proyectos de apoyo a mujeres jefas de hogar rurales (Anexo, Proyecto 14) y el Sistema Nacional de Cuidados (Proyecto 15), busca reducir la vulnerabilidad socioeconómica que subyace en muchos casos.

**Observaciones:**

1. Limitación de la generalización:

- La afirmación de que la pobreza o marginación geográfica son factores determinantes carece de soporte empírico nacional completo. Deben citar la fuente para sustentar dicha afirmación.
- En RD, estadísticas de ONE y CEPAL muestran que el feminicidio también ocurre en sectores de ingresos medios y altos, por lo que la pobreza extrema no puede considerarse un predictor único o exclusivo.

2. Contexto internacional:

- Estudios de UNODC (Global Study on Homicide, 2019) muestran que los feminicidios ocurren en todos los estratos socioeconómicos, aunque las tasas pueden ser mayores en contextos de marginalidad. Esto refuerza la necesidad de un enfoque multicausal.

**27. Incumplimiento de las órdenes de protección (fallas en la protección)** – En muchos feminicidios precedidos de denuncias, los agresores violaron las órdenes de alejamiento o protección con relativa facilidad. La falta de monitoreo y reacción inmediata ante el incumplimiento permitió al agresor acercarse a la víctima y consumar el crimen. Esto refleja debilidades en el sistema de protección que deben ser subsanadas.

Diario Libre (25/11/2019) – Noticia: El Poder Judicial estableció que las órdenes de protección se ejecutarán como órdenes de arresto si el agresor las viola. Esta guía surgió tras evidenciarse casos donde la víctima tenía orden de alejamiento vigente y aun así fue asesinada. La introducción de dispositivos electrónicos de seguimiento (brazaletes) en RD se basa en la eficacia demostrada de esa tecnología para asegurar el cumplimiento de medidas de alejamiento.

**Observaciones:**

1. Fortaleza del planteamiento:

- Este punto aborda una deficiencia estructural comprobable en la política de protección a víctimas. Aunque carece de estadísticas actualizadas, se alinea con hallazgos de estudios internacionales (Campbell et al., 2003; UNODC, 2019) que demuestran que el incumplimiento de órdenes de protección incrementa el riesgo de feminicidio.

– 2. Puntos de análisis:

- La sola existencia de una orden de alejamiento no garantiza tutela efectiva de derechos, si no

va acompañada de recursos presupuestarios, personal especializado y mecanismos de monitoreo.

- Desde el enfoque constitucional, el Estado incurre en falla del deber de protección (art. 38 y 42 de la Constitución dominicana) cuando no asegura medios efectivos para hacer cumplir las medidas cautelares dictadas.

### 3. Evidencia empírica y comparada:

- Experiencias internacionales (Bonomi et al., 2006; Ministerio de Justicia de España, 2020) muestran que brazaletes electrónicos y monitoreo GPS reducen reincidencias y facilitan la intervención policial temprana.
- En República Dominicana, informes de UNFPA y Procuraduría (2017) registran feminicidios ocurridos pese a órdenes de alejamiento vigentes, evidenciando el déficit en la fase de ejecución y seguimiento.

En consecuencia: Este punto debería reforzarse como eje central del proyecto de ley: el problema no radica en la ausencia normativa, sino en la ineficacia de aplicación, falta de integración interinstitucional y capacitación judicial.

- Se recomienda establecer protocolos unificados, supervisión tecnológica y control jurisdiccional de cumplimiento, garantizando que las medidas de protección sean efectivas y verificables, conforme al principio de debida diligencia del Estado.

**28. Impunidad y deficiencias en la justicia penal** – La falta de castigo rápido y ejemplar para los violentos envía un mensaje de tolerancia. Si los agresores sienten que “no les va a pasar nada” –por retrasos procesales, pruebas mal recolectadas o penas benignas– es más probable que reincidan y escalen la violencia hasta el feminicidio. La debilidad investigativa y judicial es un factor que propicia la repetición de crímenes.

**Protocolo de Investigación de Femicidios RD (AECID, 2014)** – Concluye que la alta impunidad en casos de feminicidio se debe a deficiencias en las distintas fases de la investigación. ONU Mujeres insiste en fortalecer la capacidad judicial: en América Latina, un porcentaje muy bajo de feminicidios termina en condena, lo cual alienta la violencia. La presente ley apoya la creación de jurisdicciones especializadas y formación en género para jueces (Anexo, Proyecto 11) para garantizar juicios justos y oportunos.

#### Observaciones:

El argumento de la “impunidad” como causa de feminicidios presenta debilidades analíticas cuando se aborda desde una **óptica exclusivamente “de género”**, sin integrar una visión **victimológica y procesal penal integral**. No toda deficiencia judicial proviene de sesgos relacionados a desigualdad entre los sexos; en muchos casos responde a **fallas estructurales del sistema de justicia penal**, como la insuficiencia de fiscales especializados, la precariedad en la recolección probatoria o la congestión procesal.

Expresiones como “para los violentos” deben evitarse, pues en el contexto legislativo pueden ser interpretadas como un **lenguaje sesgado o discriminatorio**, especialmente si se asocia de manera implícita la figura del hombre con la violencia. Esto puede vulnerar el principio de **neutralidad e igualdad ante la ley** (artículo 39 de la Constitución Dominicana) y reducir la legitimidad del texto normativo.

El enfoque más sólido sería fortalecer la referencia a la **victimología aplicada**, siguiendo modelos como el

Protocolo de Guatemala (2017), que reconoce la complejidad de las relaciones violentas, la bilateralidad de ciertos patrones y la necesidad de un **enfoque de riesgo centrado en la víctima**, no únicamente en el sexo.

En síntesis, el argumento debe reformularse hacia la **ineficiencia estructural y operativa del sistema penal dominicano**, subrayando la urgencia de recursos técnicos, formación investigativa y coordinación interinstitucional, más que insistir en la narrativa de “género” como causa esencial de la impunidad.

**29. Historial de violencia previa no atendida (antecedentes de maltrato)** – En una proporción significativa de feminicidios, la víctima había sufrido agresiones previas (físicas, sexuales, amenazas) por parte del mismo perpetrador. Estos antecedentes anuncian el potencial letal, pero muchas veces no fueron abordados adecuadamente por las autoridades. La reiteración y escalada de violencia concluye en el homicidio. Global Study on Homicide (UNODC) – Reporta que los antecedentes de violencia física o sexual en la relación incrementan significativamente el riesgo de feminicidio. Un estudio peruano halló que haber presentado denuncias previas aumenta el riesgo de feminicidio en un contexto dado. Esto subraya la importancia de no subestimar ni dejar impunes las agresiones iniciales.

#### Observaciones:

Este argumento es sólido y empíricamente verificable, pero requiere un tratamiento jurídico más estructurado para que su fuerza probatoria y su utilidad normativa sean mayores. En efecto, los antecedentes de violencia previa son un indicador objetivo de riesgo, y su omisión por parte de las autoridades constituye una falla en el deber de protección del Estado, conforme al artículo 8 de la Convención de Belém do Pará y al artículo 42 de la Constitución Dominicana, que garantizan la protección efectiva de la integridad personal.

Sin embargo, el análisis debe distinguir entre la falta de atención institucional y la responsabilidad penal directa del agresor. En muchos casos, el problema no radica en la inexistencia de denuncias, sino en la inoperancia del sistema de respuesta, donde no se evalúan los riesgos, no se aplican medidas de protección adecuadas o no se realiza un seguimiento judicial de las denuncias previas.

El argumento ganaría fortaleza si se reformula hacia la negligencia institucional frente a antecedentes de maltrato, más que hacia una causal genérica de feminicidio. En ese sentido, podría plantearse que la omisión de respuesta y de acciones oportunas ante denuncias reiteradas vulnera el principio de debida diligencia reforzada en materia de derechos humanos, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Campo Algodonero vs. México*.

Por tanto, este punto debe servir no sólo para señalar el riesgo derivado del historial de violencia, sino para sustentar jurídicamente la responsabilidad estatal en los casos donde la inacción institucional facilitó el desenlace fatal.

**30. Disponibilidad de armas de fuego en el hogar** – La presencia de armas de fuego al alcance de un agresor aumenta exponencialmente la letalidad de la violencia doméstica. Un hombre violento con una pistola o escopeta a mano puede pasar del maltrato al homicidio en segundos durante una discusión acalorada. Varios feminicidios y filicidios en RD han sido ejecutados con armas de fuego legales o ilegales.

<sup>7</sup> Everytown for Gun Safety (2020) – Cita meta-análisis: Tener un arma de fuego en un hogar con violencia

doméstica hace cinco veces más probable el asesinato de la mujer. El Registro de Agresores Reincidentes (RUAVID-R, Anexo Proyecto 13) incorpora esta evidencia al restringir por ley las licencias de armas a personas con antecedentes de violencia. UNODC (2019) reportó que en América Latina un alto porcentaje de feminicidios se cometan con armas de fuego, por lo que su control es esencial.

#### Observaciones:

El argumento es válido desde una perspectiva criminológica, la disponibilidad de armas en contextos de violencia doméstica incrementa el riesgo letal, pero requiere precisión jurídica y contextual para evitar interpretaciones ideológicas o afirmaciones sin sustento normativo.

##### 1. Base normativa nacional:

La Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados ya contempla restricciones para la tenencia y porte de armas de fuego, exigiendo la ausencia de antecedentes penales (artículos 14 y 85). Sin embargo, como bien se señala, no existe una disposición específica que prohíba expresamente la licencia de armas a personas con antecedentes de violencia intrafamiliar o de género. Este vacío normativo genera un espacio de riesgo que podría ser subsanado mediante una reforma reglamentaria o una disposición complementaria que incluya “antecedentes de violencia intrafamiliar comprobada o medida de protección vigente” como causal de denegación o revocación automática.

##### 2. Deficiencia institucional y no legislativa:

El problema principal no reside en la inexistencia de la norma, sino en su aplicación deficiente y la falta de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial. No existen mecanismos automatizados de cruce de datos entre el sistema de licencias y los registros de denuncias por violencia de género. Ello impide detectar a tiempo a agresores que, aun con historial violento, mantienen o renuevan licencias legales.

##### 3. Consideraciones sobre la fuente citada:

La organización Everytown for Gun Safety, aunque ofrece datos útiles, tiene un perfil político-activista de corte restrictivo, por lo que se recomienda equilibrar su uso con fuentes de carácter institucional o multilateral (como UNODC, OMS o Small Arms Survey), que presentan un enfoque más técnico y comparativo.

##### 4. Enfoque jurídico sugerido:

Más que plantear una prohibición sobre armas, el texto debería destacar la responsabilidad estatal en la fiscalización efectiva de licencias, el fortalecimiento de los controles administrativos y la interconexión de registros judiciales y policiales, conforme al principio de debida diligencia reforzada (Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*).

Contestes con este párrafo en su totalidad:

21. Falta de atención en salud mental y

Declaraciones del Ministerio de Interior

<p>apoyo psicosocial – La ausencia o insuficiencia de servicios de salud mental accesibles agrava el problema. Agresores con trastornos tratables (depresión, impulsividad patológica, traumas) no reciben intervención a tiempo. Víctimas con afectaciones psicológicas (por el abuso) tampoco reciben apoyo para tomar decisiones seguras. Sin un sistema robusto de salud mental comunitaria, muchas situaciones de riesgo no se detectan ni se gestionan oportunamente.</p>	<p>(2025) – Tras una serie de filicidios, la ministra indicó que el Estado tiene una gran deuda en atención de salud mental y llamó a destinar más recursos y personal para prevención. La OPS recomienda integrar la salud mental en la atención primaria. La ley propone la creación de una Red Nacional de Servicios de Salud Mental gratuitos (Anexo, Proyecto 16) para atender familias en crisis y agresores con problemas psicológicos, con el fin de “prevenir tragedias y construir una sociedad más resiliente” .</p>
---	---

**31. Falta de coordinación interinstitucional (respuesta fragmentada)** – La ausencia de un mecanismo articulado entre instituciones (Policía, Ministerio Público, judicatura, salud, género, niñez) provoca vacíos en la protección. Casos conocidos muestran que distintas entidades tenían “piezas” de la alerta (denuncias previas, visitas médicas, quejas vecinales), pero al no integrarse, no se actuó a tiempo. Un sistema fragmentado y reactivo permite que señales de riesgo pasen desapercibidas. Proyecto SINAT (Sistema Nacional de Alerta Temprana, Anexo 10) – Diagnóstico: el sistema actual es fragmentado y pasivo, cada institución actúa aislada, lo que diluye la respuesta. El SINAT propone articular legalmente Educación, Salud y CONANI bajo un solo mecanismo obligatorio de detección y reacción, superando la desconexión vigente. ONU Mujeres aboga por enfoques integrados, dado que la protección efectiva requiere la suma coordinada de esfuerzos (justicia + servicios sociales + comunidad).

#### Observaciones:

##### 1. Inexactitud institucional:

El texto menciona la “falta de articulación con el ministerio o institución de género”, pero en República Dominicana no existe un “ministerio de género”. La institución competente en materia de políticas públicas hacia las mujeres es el Ministerio de la Mujer, que debe ser expresamente mencionado en toda iniciativa de coordinación interinstitucional. Omitirlo constituye una imprecisión institucional relevante y referirse a un “ministerio de género” es un indicativo de descontextualización, especialmente en una propuesta de alcance legal.

##### 2. Vacíos legales y riesgos de implementación del SINAT:

Aunque la creación de un Sistema Nacional de Alerta Temprana (SINAT) podría fortalecer la respuesta estatal, su redacción carece de precisión jurídica. No establece bajo qué normativa se compartirán los datos interinstitucionales, cuál entidad ejercerá la rectoría del sistema, ni cómo se garantizará la protección de datos personales conforme a la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Además, el texto no aclara los límites de intervención estatal, ni las responsabilidades jurídicas de cada actor ante una alerta ignorada o mal gestionada.

**32. Venganza hacia la pareja mediante los hijos (violencia vicaria)** – Se refiere al filicidio cometido deliberadamente para hacer sufrir al otro progenitor como represalia. Es un fenómeno generalmente perpetrado por hombres (Síndrome de Medea): el padre asesina a los hijos para infilir el máximo dolor a la madre, usualmente tras una separación conflictiva. Estos perpetradores raramente se suicidan, pues buscan sobrevivir para “disfrutar” la consumación de su venganza. Es una forma extrema de violencia de género emergente en estadísticas recientes.

Estudio Violencia Vicaria (Léveillé & Vignola, 2020) – Define el filicidio por venganza conyugal como aquel donde el motivo principal es lastimar a la madre. Suele ocurrir tras disputas por custodia o separación matrimonial conflictiva. La literatura resalta que en estos casos la enfermedad mental no es predominante, sino la voluntad calculada de dañar a la mujer. Casos conmocionantes en América (ej. los hermanos pequeños asesinados por su padre en 2018 tras perder la custodia) han visibilizado esta amenaza. La presente ley reconoce explícitamente la violencia vicaria como delito atroz a erradicar.

#### Observaciones:

##### 1. Dependencia excesiva de fuentes extranjeras:

El texto se apoya casi exclusivamente en literatura internacional (Léveillé & Vignola, 2020), sin aportar evidencia empírica ni jurisprudencia dominicana que demuestre la existencia o prevalencia del fenómeno en el país.

Desde un punto de vista técnico-legislativo, no es adecuado incorporar categorías penales nuevas sin respaldo de estadísticas nacionales o decisiones judiciales que revelen una tendencia concreta. En República Dominicana no existen estudios criminológicos ni registros judiciales que tipifiquen el filicidio motivado por venganza como fenómeno recurrente.

##### 2. Conceptualización jurídica:

El texto califica la violencia vicaria como “una forma extrema de violencia de género”, sin explicar su fundamento de tipificación penal autónoma ni su diferencia sustantiva con el homicidio agravado ya contemplado en el Código Penal dominicano.

Incorporar figuras importadas sin adaptación normativa podría generar duplicidad penal o inseguridad jurídica, al mezclar motivaciones psicológicas con tipos penales cerrados.

### 33. Capítulo II – Estrategia Nacional y Coordinación Intersectorial.

#### Artículo 6. Comité Nacional Intersectorial.

Créase el Comité Nacional para la Erradicación de los Feminicidios y Filicidios, como instancia de coordinación de alto nivel, de naturaleza intersectorial, encargado de articular la implementación de la presente ley y su Plan Estratégico Nacional. El Comité estará presidido por el Ministerio de la Mujer e integrado por representantes con rango de máxima autoridad de las siguientes entidades: Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Ministerio Público (Procuraduría General), Poder Judicial

(a través de la Comisión de Género del Poder Judicial, si existiere), Ministerio de la Juventud, CONANI, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, y dos representantes de la sociedad civil experta en violencia de género (designados por el Poder Ejecutivo a terna de las redes de ONGs de mujeres). Podrán integrarse al Comité, de manera consultiva, organismos internacionales con programas en la materia (ONU Mujeres, PNUD, OPS, UNICEF, etc.).

#### Observaciones:

1. Falta de inclusión del órgano técnico en materia estadística (ONE): Se recomienda la incorporación de la Oficina Nacional de Estadística (ONE) dentro del Comité, ya que la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas contra los feminicidios y filicidios requiere soporte estadístico confiable. La ausencia de este órgano compromete la validez de la información oficial y dificulta la trazabilidad de los indicadores de impacto, vulnerando el principio de *evidencia empírica en la toma de decisiones públicas* reconocido en la Ley Orgánica de la Administración Pública (Ley 247-12).
2. Riesgo de centralización excesiva y afectación del principio de autonomía institucional: La concentración de decisiones en un Comité intersectorial presidido por el Ministerio de la Mujer podría generar duplicidad de competencias y fricción con las atribuciones constitucionales de los demás ministerios, particularmente en materia de orden público, justicia y salud. Desde el punto de vista jurídico-administrativo, esto podría vulnerar el principio de *competencia funcional* (art. 138 de la Constitución) y debilitar la corresponsabilidad institucional que debe regir la acción estatal.
3. Necesidad de definir funciones concretas y delimitadas por institución: El artículo no especifica las responsabilidades individuales de cada ministerio dentro del Comité, lo que puede conducir a una estructura formal pero inoperante. Para evitar desviaciones presupuestarias y choques administrativos, cada entidad debe tener un mandato alineado con su misión institucional y con las reglas de inversión pública (Ley 498-06). En caso contrario, podrían generarse asignaciones de fondos fuera del catálogo de inversión autorizado, contrarias al principio de legalidad del gasto público.

#### 34. Se estima que esto es parte del artículo 6, aunque no se especifica en la redacción: El Comité Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

Coordinar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Nacional 2025–2035 mencionado en el artículo 4, alineando las acciones de todas las instituciones involucradas y vigilando el cumplimiento de las metas intermedias y final.

Monitorear los indicadores de feminicidios, filicidios y demás formas de violencia grave, a través del Observatorio Nacional de Feminicidios (creado por legislación complementaria), y recomendar ajustes de política basados en evidencia.

#### Observaciones:

1. Improcedencia de legislar sobre estructuras futuras e inciertas:
  - Resulta jurídicamente inadecuado que el artículo condicione el cumplimiento de funciones a la existencia de un *Observatorio Nacional de Feminicidios* que aún no ha sido creado. La técnica legislativa no admite remisiones a normas hipotéticas o de vigencia futura, pues vulnera el principio de *seguridad*

jurídica (art. 40.15 de la Constitución) y genera incertidumbre sobre la aplicabilidad inmediata de la ley.

2. Inobservancia del principio de legalidad administrativa:

El texto asigna competencias al Comité basadas en una entidad inexistente, lo que crea un vacío operativo y podría dar lugar a una usurpación de funciones en tanto no se promulgue la legislación complementaria. La coordinación y el monitoreo deben apoyarse en estructuras ya establecidas — como la Oficina Nacional de Estadística o el Sistema Nacional de Protección a la Mujer — para garantizar la operatividad del mandato legal desde su entrada en vigor.

3. Recomendación técnica:

Se sugiere reformular el texto de manera que el Comité promueva *la creación y regulación del Observatorio Nacional* con perspectiva de familia, mediante norma posterior, pero sin depender de su existencia para ejercer las atribuciones de seguimiento y evaluación. Esto mantiene la coherencia normativa y evita que la disposición quede en suspenso o de imposible cumplimiento.

### 35. Artículo 7. Participación comunitaria y vigilancia ciudadana.

La política nacional establecida por esta ley fomentará la activa participación de la sociedad civil, las comunidades y las familias en la prevención de los feminicidios y filicidios. El Estado, a través del Comité Nacional, deberá:

- Apoyar la creación y funcionamiento de redes comunitarias de detección temprana de la violencia (por ejemplo, juntas de vecinos capacitadas, “nodos centinela” en escuelas y centros de salud, conforme al SINAT del Anexo 10).
- Establecer mecanismos de denuncia accesibles y seguros para víctimas y denunciantes, incluyendo líneas telefónicas 24/7, aplicaciones móviles, y canales anónimos, garantizando la oportuna reacción de autoridades.
- Garantizar la protección a denunciantes y testigos de violencia intrafamiliar, evitando represalias del agresor. Para ello se fortalecerán los programas de casas de acogida (refugios) y se implementarán sistemas de alarma y respuesta inmediata en coordinación con la Policía (ej.: botones de pánico, patrullaje domiciliario).
- Incorporar a las organizaciones de mujeres, iglesias, clubes y ONG especializadas en las comisiones de trabajo, mesas locales de seguridad ciudadana y otros espacios de consulta, asegurando la retroalimentación ciudadana en la ejecución de esta ley.
- Difundir ampliamente, en lenguaje sencillo y formatos inclusivos, los derechos y recursos que esta ley y las leyes complementarias ofrecen a las víctimas y sus familiares, de modo que toda persona conozca cómo actuar ante una situación de riesgo.
- Promover la educación a nivel familiar sobre resolución pacífica de conflictos, paternidad responsable y equidad de género, fortaleciendo las capacidades parentales para romper legados de violencia.

La Defensoría del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil podrán dar seguimiento independiente al cumplimiento de la presente ley, emitiendo alertas o recomendaciones al Comité Nacional y al Congreso Nacional. Se reconoce el rol fundamental de la ciudadanía en exigir *accountability* en esta política de erradicación de la violencia.

#### Observaciones:

##### 1. Sesgo ideológico en la formación comunitaria:

La referencia a la “educación en equidad de género” y la participación prioritaria de organizaciones de mujeres introduce un enfoque parcial que puede afectar la neutralidad del Estado en materia educativa y familiar. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 63 de la Carta Magna reconoce el derecho de los padres a decidir la educación moral y cívica de sus hijos, por lo que cualquier política pública debe promover la participación de los padres y el respeto a la libertad educativa.

##### 2. Uso de lenguaje jurídico impreciso y riesgo de ambigüedad normativa:

- “Garantizando la oportuna reacción de autoridades” carece de parámetros objetivos (plazos, responsables, consecuencias por incumplimiento), lo cual vulnera el principio de *seguridad jurídica* y podría tornar la disposición ineficaz.
- “Fortalecer capacidades parentales” resulta un mandato ambiguo sin indicadores verificables o delimitación de obligatoriedad, lo que impide su fiscalización.
- “Equidad de género”, sin definición legal clara, deja espacio a interpretaciones ideológicas contrarias al principio de neutralidad estatal en materia educativa y familiar.

##### 3. Viabilidad institucional y presupuestaria:

Las medidas propuestas —casas de acogida, botones de pánico, redes comunitarias y patrullaje domiciliario— implican altos costos de implementación, logística y personal especializado. Sin previsión presupuestaria ni asignación de competencias concretas, se corre el riesgo de crear un marco legal simbólico e inaplicable, contrario al principio de *eficiencia del gasto público* (art. 239 de la Constitución).

##### 4. Duplicidad funcional y solapamiento institucional:

La Defensoría del Pueblo ya posee atribuciones de supervisión y recomendación general, por lo que otorgarle nuevas funciones de seguimiento podría generar superposición con el Ministerio Público y el Poder Judicial, debilitando la coordinación institucional prevista en el Capítulo II.

#### 36. Artículo 8. Financiamiento.

Las erogaciones necesarias para la implementación de esta ley provendrán de las partidas presupuestarias correspondientes a cada órgano y entidad responsable, las cuales deberán ser priorizadas en el Presupuesto General del Estado. El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes para garantizar recursos suficientes a los programas derivados de esta ley (por ejemplo, ampliación de cobertura de casas de acogida, implementación de brazaletes electrónicos, creación de unidades especializadas, etc.).

Adicionalmente, se podrá crear un Fondo Nacional para la Eliminación de la Violencia de Género, administrado por el Ministerio de la Mujer, alimentado con:

- (i) asignaciones específicas de la Ley de Presupuesto;
- (ii) un porcentaje de los bienes incautados en casos de crimen organizado relacionados (ej. trata de personas);
- (iii) contribuciones internacionales no reembolsables;
- (iv) donaciones del sector privado y la sociedad civil.

Este Fondo financiará proyectos comunitarios, investigaciones aplicadas, campañas y atención integral a víctimas y huérfanos del feminicidio, conforme al reglamento que al efecto se dicte.

En un plazo no mayor de 90 días desde la promulgación de esta ley, el Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, identificará y asignará las fuentes de financiamiento inicial para asegurar la ejecución inmediata de las acciones urgentes previstas.

#### Observaciones:

Centralización excesiva en el Ministerio de la Mujer:

- La administración exclusiva del *Fondo Nacional para la Eliminación de la Violencia de Género* por parte del Ministerio de la Mujer concentra poder financiero, normativo y operativo en una sola entidad, generando riesgo de discrecionalidad y sesgo ideológico.
- Dado que la ley establece un *Comité Nacional Intersectorial*, lo más coherente institucionalmente sería que dicho Fondo estuviese bajo supervisión o cogestión del Comité Nacional, con mecanismos de control y rendición de cuentas auditables por la Contraloría General y la Cámara de Cuentas.
- Esta descentralización fortalecería la legitimidad y la transparencia del uso de fondos públicos, evitando la subordinación política o ideológica de las partidas presupuestarias.

#### 2. Asignación de bienes incautados:

- El uso de bienes decomisados del crimen organizado es posible, pero requiere armonización con la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que ya destina esos bienes a fines específicos (prevención, persecución, reparación y fortalecimiento institucional).
- Por tanto, se recomienda especificar que esta asignación será “previa autorización del Ministerio Público y conforme al régimen especial de administración de bienes incautados”, para evitar conflicto normativo y doble afectación de recursos.

#### 3. Riesgo de duplicidad presupuestaria:

- La disposición de que *cada entidad asuma los costos de implementación* puede derivar en

superposición de partidas y afectación de sus funciones regulares.

- Debería definirse un plan financiero integral (en el reglamento) que detalle las responsabilidades y montos aproximados de cada institución participante, garantizando eficiencia y evitando desviaciones presupuestarias.

4. Vacíos en control y fiscalización:

- No se establecen mecanismos explícitos de auditoría, transparencia o rendición pública sobre el uso del Fondo.
- Conforme al artículo 147 de la Constitución dominicana y a la Ley 10-07 de la Cámara de Cuentas, toda entidad que administre fondos públicos debe rendir informes anuales al Congreso Nacional y publicar sus gastos en un portal de transparencia, por lo que debe incluirse esa obligación.

### 36. Capítulo III – Iniciativas Legislativas Complementarias y Mecanismos de Supervisión.

#### Artículo 9. Integración de la Reforma Integral “Déjala Ir”.

Las iniciativas legislativas enumeradas en el Anexo I de la presente ley –denominado “Matriz Legislativa de la Reforma Integral Déjala Ir”– se incorporan como componentes articulados de esta Ley Marco. Dichas iniciativas (un total de 19 proyectos de ley, detallados con su nombre, temática y objetivo en el Anexo I) abordan, de manera específica y complementaria, distintos aspectos clave para la erradicación de los feminicidios y filicidios, incluyendo reformas al Código Penal, la creación de sistemas de monitoreo y registro, el fortalecimiento de la protección de víctimas y sobrevivientes, la prevención de nuevas formas de violencia, entre otros.

En tal virtud, se establece que:

- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, prestará prioridad y apoyo técnico a la tramitación de los proyectos de ley enumerados en el Anexo I, bajo la coordinación del Comité Nacional creado en el artículo 6.
- El Congreso Nacional reconoce estos anteproyectos como iniciativas estratégicas y urgentes. Los mismos deberán ser conocidos, discutidos y decididos con carácter preferente por las comisiones legislativas correspondientes, siguiendo los plazos y procedimientos especiales señalados en el artículo siguiente.

Una vez aprobadas y promulgadas las leyes específicas contenidas en la matriz, su ejecución formará parte integral de la Política Nacional contra feminicidios y filicidios, bajo la rectoría del Comité Nacional. Cada ley complementaria deberá prever su articulación con el marco general aquí establecido.

Se procurará la unidad conceptual y armónica interpretación entre la Ley Marco y las leyes complementarias, de forma que todas conformen un solo cuerpo normativo coherente orientado a un mismo objetivo. Cualquier duda interpretativa se resolverá favoreciendo la máxima protección de los derechos a la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas potenciales.

**Observaciones:****1. Inconstitucionalidad del vínculo obligatorio con leyes no existentes:**

Este artículo vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, que dispone que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”.

- Incorporar 19 proyectos legislativos no aprobados como parte integrante de una ley vigente constituye una ficción jurídica y un acto de anticipación legislativa, careciendo de efecto vinculante.
- Ninguna Ley Marco puede imponer obligaciones, asignaciones presupuestarias ni disposiciones de ejecución en base a normas no promulgadas ni sancionadas por el Congreso Nacional.

**2. Violación del principio de seguridad jurídica:**

La remisión a leyes futuras e indeterminadas genera incertidumbre normativa, contraria al artículo 7 de la Constitución, que establece la seguridad jurídica como uno de los valores esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

- Esto produce un marco legal indeterminado, donde las instituciones quedarán sujetas a textos aún inexistentes, lo cual impide la previsibilidad y aplicación efectiva de la ley.

**3. Extralimitación del Congreso y del Poder Ejecutivo:**

- El Congreso puede priorizar o recomendar la discusión de iniciativas, pero no puede autoimponerse plazos ni procedimientos especiales distintos a los previstos en su Reglamento Interno.
- Asimismo, el Poder Ejecutivo no puede “prestar prioridad” a proyectos de ley futuros bajo un mandato legislativo previo, pues esto implica una interferencia del poder legislativo sobre la función normativa del Ejecutivo, contrariando el principio de separación de poderes (art. 4 de la Constitución).

**4. Improcedencia de la “Matriz Legislativa” como Anexo vinculante:**

- Los anexos legislativos no tienen valor normativo autónomo; sólo sirven como soporte o referencia.
- Darles fuerza obligatoria, especialmente tratándose de anteproyectos no aprobados, constituye un vicio de forma y de fondo.